

Señores

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

E. _____ S. _____ D. _____

Re: Expediente No. NC2022/0005353

Solicitud de Patente de Invención Titulada: “MÉTODO Y APARATO PARA SELECCIONAR MANUALMENTE UNA RED MÓVIL TERRESTRE PÚBLICA (PLMN) Y REALIZAR EL REGISTRO DEL EQUIPO DE USUARIO EN DICHA RED”

Solicitante: NOKIA TECHNOLOGIES OY

Nuestra Ref.: P2025/200062

RESPUESTA AL OFICIO No. 16646,
NOTIFICADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2025
(SEGUNDO EXAMEN DE FONDO)

CARLOS R. OLARTE, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado tal como aparece al pie de mi firma, en mi carácter de apoderado de la sociedad solicitante, me permito manifestar lo siguiente ante el auto emanado por ese Despacho, dentro del plazo legal previsto en el artículo 45 de la Decisión 486, en los siguientes términos:

1. a- En primer lugar, con el ánimo de brindar mayor claridad a la materia reivindicada, me permito presentar un **Capítulo Reivindicatorio Modificado**, que reemplaza en su totalidad al Capítulo Reivindicatorio presentado como modificaciones voluntarias el 04 de agosto de 2025. Así entonces, el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto presenta las siguientes modificaciones:

- se modifican las Reivindicaciones 1, 9 y 17, reemplazando la expresión *que una celda está disponible para el equipo de usuario (300) (o el aparato (200)) en una red móvil terrestre pública y que la celda no es una celda de grupo de acceso cerrado para la red móvil terrestre pública* por la expresión *“de que una celda está disponible para el equipo de usuario (300) (o el aparato (200)) en una red móvil terrestre pública y de que la celda no es una celda de grupo de acceso cerrado para*

la red móvil terrestre pública”. Lo anterior, para mejorar la claridad y el entendimiento de dichas reivindicaciones, y que tiene soporte en la página 3, líneas 10 a 29, y página 10, líneas 5 a 28 del Capítulo Descriptivo;

- se realizan modificaciones menores de forma a lo largo del Capítulo Reivindicatorio; y
- se incluyeron los números de referencia de los elementos para brindar mayor claridad a la materia reclamada.

Valga anotar que las modificaciones efectuadas al Capítulo Reivindicatorio cumplen a cabalidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la Decisión 486, ya que éstas de ninguna manera implican una ampliación de la protección correspondiente a la divulgación contenida en la solicitud original.

2. a- El despacho indica que, se rechazan las modificaciones a la solicitud radicadas el 4 de agosto de 2025 bajo el radicado NC2025/0010688, al considerar que estas amplían la materia divulgada inicialmente, contraviniendo así el Artículo 34 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Específicamente, el Despacho señala que las reivindicaciones se consideran inaceptables debido a la inclusión de la expresión “(...) *que la celda no es una celda de grupo de acceso cerrado para la red móvil terrestre pública* (...)”, y sus variantes en las Reivindicaciones 9 y 17. Adicionalmente, el Despacho considera que la expresión anterior corresponde a un “*disclaimer*” o limitación negativa que no estaba contemplada en la descripción original, lo que, según el Despacho, constituye la base para la objeción de ampliación del objeto de la solicitud.

b- Me permito señalar que, en el presente examen de fondo, el Despacho omite cualquier comentario o consideración relacionado con las reivindicaciones modificadas que fueron presentadas el 7 de abril de 2025 junto con la respuesta al primer examen de fondo, y para las cuales se pagaron las tasas correspondientes.

Además, la objeción de ampliación de la materia divulgada, basada en la inclusión de la característica “(...) *que la celda no es una celda de grupo de acceso cerrado para la red móvil terrestre pública* (...)” en las Reivindicaciones 1, 9 y 17, se fundamenta únicamente en la modificación radicada el 04 de agosto de 2025. Sin embargo, vale la pena destacar que la expresión objetada fue introducida inicialmente en las Reivindicaciones 1 y 11 con la presentación del 7 de abril de 2025, y no como parte de la modificación voluntaria posterior.

Particularmente, el Despacho al basar la objeción de ampliación del objeto únicamente en la presentación del 4 de agosto de 2025, y al no mencionar en absoluto ni rechazar el pliego reivindicatorio presentado 7 de abril de 2025 por la misma razón, el examen de fondo actual resulta incompleto en su alcance, pues la omisión de analizar el pliego reivindicatorio del 7 de abril de 2025, para el cual se cumplió con el pago de la tasa de modificación, sugiere que las objeciones por extensión de materia no fueron elevadas en ese momento, o bien que dicho pliego reivindicatorio no fue debidamente considerado. Por lo tanto, es imperativo que el Despacho evalúe la admisibilidad del texto objetado tal como fue introducido inicialmente el 7 de abril de 2025.

Sin embargo, y sin perjuicio de lo anterior, me permito dirigir la atención del Despacho sobre las modificaciones realizadas en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto al presente memorial. En particular, y únicamente con el objetivo de facilitar el trámite de la presente solicitud, se ha presentado un conjunto de reivindicaciones similar a aquel presentado el 04 de agosto de 2025 en el que se modificaron las Reivindicaciones 1, 9 y 17 reemplazando la expresión “*que una celda está disponible para el equipo de usuario (300) (o el aparato (200)) en una red móvil terrestre pública y que la celda no es una celda de grupo de acceso cerrado para la red móvil terrestre pública*” por la expresión “*de que una celda está disponible para el equipo de usuario (300) (o el aparato (200)) en una red móvil terrestre pública y de que la celda no es una celda de grupo de acceso cerrado para la red móvil terrestre pública*”.

Ahora, en relación con la objeción del Despacho, que califica la característica “*(...) y la celda no es una celda de grupo de acceso cerrado para la red móvil terrestre pública (...)*” como una limitación negativa (disclaimer), parece ser que el Despacho ignora el contexto funcional y la estructura gramatical de la Reivindicación 1, debido a que dicha Reivindicación 1 establece que el equipo de usuario (UE) realiza un primer paso de determinación que exige la verificación de dos condiciones concurrentes: (i) que la celda esté disponible en la red móvil terrestre pública (PLMN) y (ii) que dicha celda pertenezca a la categoría de celdas **que no son de grupo de acceso cerrado** (pág. 10, líneas 5 a 28 del Capítulo Descriptivo). Por lo tanto, la materia reclamada en la Reivindicación 1 no se define por la negación o exclusión de un elemento, sino por la determinación positiva y específica de un tipo particular de celda que cumple con ambos criterios, sirviendo como un requisito técnico positivo para la activación de la funcionalidad subsiguiente del UE.

Para brindar mayor claridad sobre lo anterior, y como se explicó anteriormente en el presente memorial, se ha modificado la redacción en las Reivindicaciones independientes 1, 9 y 17, incluyendo ahora la expresión “*determinar [...] de que una celda está disponible [...] en una red móvil terrestre pública y de que la celda no es una celda de grupo de acceso cerrado para la red móvil terrestre pública*”. Esta modificación, y al repetir la conjunción “*de que*” antes de la segunda condición, enfatiza estructuralmente que el paso de determinación abarca ambos elementos como requisitos positivos y simultáneos, confirmando que la característica no constituye un disclaimer que añada materia o limite negativamente el alcance de la invención, sino una definición explícita de las condiciones técnicas que el UE debe verificar para el funcionamiento de la invención.

Por otro lado, el lenguaje empleado en las reivindicaciones y el término técnico “*celda de grupo de acceso cerrado*”, son coherentes con la terminología estándar utilizada en el campo de la invención. Particularmente, la expresión “*de que la celda no es una celda de grupo de acceso cerrado*”, como se reclama en las Reivindicaciones 1, 9 y 17 de la presente invención, define una celda que no pertenece a este tipo de grupo de acceso cerrado, y, por lo tanto, constituye una descripción precisa y directa de las características de la celda. Además, la utilización de esta expresión en las reivindicaciones se justifica plenamente, puesto que establece una oposición conceptual clara al término técnico conocido en la técnica, ayudando a delimitar el alcance de las reivindicaciones. En consecuencia, esta coherencia con la terminología estándar utilizada en el campo de la invención, aporta mayor claridad a una persona medianamente versada en la materia sobre la materia reclamada en las reivindicaciones, y, además, el lenguaje utilizado en la presente invención, no introduce ambigüedad ni nueva materia, sino que justifica el empleo de las expresiones y términos utilizados al corresponder con una descripción técnica válida.

Adicionalmente, si bien el Despacho tiene razón en que la expresión “*la celda no es una celda de grupo de acceso cerrado*” (tal como se reclama en las Reivindicaciones 1, 9 y 17), no se encuentra incluida de forma literal o explícita en el Capítulo Descriptivo, me permito enfatizar que el concepto reclamado sí cuenta con el soporte textual correspondiente y es conceptualmente equivalente (sinónima) y/o intercambiable con la expresión “*la celda es una celda de grupo de acceso no cerrado*”, tal como se detalla en el Capítulo Descriptivo (pág. 3, líneas 10 a 29, y pág. 10, líneas 5 a 28), y, puesto que ambas expresiones describen exactamente el mismo estado operativo de la celda, no existe una diferencia técnica que justifique una supuesta ampliación de materia. Así las cosas, y dado que las expresiones mencionadas anteriormente poseen una equivalencia conceptual, la redacción actual de la presente invención es clara y cuenta con el soporte necesario en el Capítulo Descriptivo.

De lo anterior, me permito señalar al Despacho que de acuerdo con el Artículo 30 de la Decisión 486, “[las reivindicaciones deben] estar enteramente sustentadas por la descripción”¹. De acuerdo con el Artículo 28 de la misma Decisión, “La descripción deberá divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para su comprensión y para que una persona capacitada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla.” Además del nombre de la invención, la descripción incluye la siguiente información:

- a) el sector tecnológico al que se refiere o al cual se aplica la invención;
- b) la tecnología anterior conocida por el solicitante que fuese útil para la comprensión y el examen de la invención, y las referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología;
- c) una descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada por la invención, exponiendo las diferencias y eventuales ventajas con respecto a la tecnología anterior;
- d) una reseña sobre los dibujos, cuando los hubiera;
- e) una descripción de la mejor manera conocida por el solicitante para ejecutar o llevar a la práctica la invención, utilizando ejemplos y referencias a los dibujos, de ser éstos pertinentes; y,
- f) una indicación de la manera en que la invención satisface la condición de ser susceptible de aplicación industrial, si ello no fuese evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención

Ahora bien, en relación con el sustento de las reivindicaciones en el Capítulo Descriptivo, el Manual Andino de Patentes (MAP) establece que dicho sustento “significa que el objeto de cada reivindicación debe tener su fundamento y sustento en la descripción, y su alcance no debe exceder lo justificado por el contenido de la descripción y los dibujos.”² En su explicación, el MAP indica que el análisis de sustento debe guiarse por el criterio denominado “*contenido total*” de la solicitud, lo que implica que “se admita la existencia de un elemento de la divulgación, aunque no aparecieran(sic) en el lugar más idóneo dentro de la solicitud”³. Sin embargo, el MAP no da indicaciones sobre qué tanto las reivindicaciones deben guardar el mismo o idéntico lenguaje a aquel usado en el Capítulo Descriptivo. Una interpretación del criterio de “*contenido total*” indicaría que no solo se

¹ Comunidad Andina. Secretaría General. Manual Andino de Patentes, 2022. Sección 4.1.

² Comunidad Andina. Secretaría General. Manual Andino de Patentes, 2022. Sección 4.6.14.

³ Ibidem.

debe verificar la existencia de una expresión idéntica en el Capítulo Descriptivo para aceptar su inclusión en las reivindicaciones, en tanto el Capítulo Descriptivo también puede dar soporte a tal característica mediante otras expresiones similares o incluso mediante las Figuras. Y como se explicó, lo anterior ocurre entre las expresiones “*la celda es una celda de grupo de acceso no cerrado*” y “*la celda no es una celda de grupo de acceso cerrado*”, donde es claro para una persona medianamente versada en la materia que ambas expresiones significan lo mismo.

Por lo tanto, considero que el alcance del Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto al presente memorial de respuesta corresponde esencialmente con aquel presentado como modificaciones voluntarias el 04 de agosto de 2025, que no fue estudiado por el Despacho, y el cual cumple con lo establecido en el Artículo 34 de la Decisión 486. Así, solicito respetuosamente al Despacho que proceda con la evaluación de las reivindicaciones allí contenidas.

3. a- El Despacho eleva las siguientes objeciones respecto a la claridad y concisión del Capítulo Reivindicatorio:

- la Reivindicación 9 sugiere la protección sobre materia que no se considera una invención al recitar “*(...) código de programa informático (...)*”, lo cual corresponde a un programa de ordenador como tal; y
- el Capítulo Reivindicatorio carece de números de referencia.

b- En respuesta a esta objeción, me permito llamar nuevamente la atención del Despacho sobre las modificaciones realizadas al Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto, tal como se explica en el Punto 1 del presente memorial.

i) Particularmente, con respecto a la Reivindicación 9, me permito señalar que, atendiendo la amable sugerencia del Despacho, se modificó dicha Reivindicación 9, y se reemplazó la expresión “*incluye un código de programa informático, la al menos una memoria y el código de programa informático están configurados, con*” por la expresión “*incluye instrucciones que cuando son ejecutadas por*”, con lo cual se clarifica que la invención no se dirige a la protección de un programa informático per se, sino a la protección de unos dispositivos que, mediante la ejecución de instrucciones almacenadas, realizan funciones específicas. En vista de lo anterior, en este caso no resulta aplicable la objeción de no invención, pues no es tal lo que pretende proteger la presente solicitud. Por lo anterior, considero superada la objeción.

Finalmente, con el objetivo de facilitar el trámite de la presente invención, se incluyeron los números de referencia en el Capítulo Reivindicatorio según la sugerencia del Despacho. Por lo anteriormente expuesto, considero superada esta objeción.

Así las cosas, a la luz de las modificaciones considero que el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 30 de la Decisión 486, y a la luz del MAP y la Guía para examen de patente de invención y modelo de utilidad (de ahora en adelante Guía de la SIC), permitiéndole a la persona medianamente versada en la materia comprender inequívocamente el alcance de la materia reclamada.

4. a- El Despacho considera que las anteriores Reivindicaciones 1 y 9 carecen de novedad a la luz del documento de solicitud de cambio de 3GPP C1-196222: “*Addition of new Substate SNPN-SEARCH*” (D1).

El Despacho indica que, D1 divulga situaciones en las que el UE está en estado REGISTRADO o DESREGISTRADO y necesita buscar SNPN, por lo tanto, se introduce el nuevo sub-estado SNPN-SEARCH, este estado solo se ingresa cuando el UE está en modo de acceso SNPN y, por lo tanto, es diferente de PLMN-SEARCH, por ejemplo, se consideran listas prohibidas específicas de SNPN para la selección de SNPN (...) (Pág. 1).

Del mismo modo, el Despacho indica que D1 divulga las características de las anteriores Reivindicaciones dependientes 2 a 8, y 10 a 16. En consecuencia, el Despacho concluye que la materia reclamada por las anteriores Reivindicaciones 2 a 8, y 10 a 16 carece de novedad.

b- Con relación a nuestros argumentos de respuesta al primer examen de fondo, el Despacho indica que estos no fueron persuasivos y se mantiene la objeción de novedad.

Particularmente, el Despacho considera que D1 sí anticipa la característica relacionada con la determinación de la celda, y sostiene que D1 enseña la determinación de una lista de información de celdas de grupo de acceso cerrado (CAG) para la red móvil terrestre pública (PLMN) (Pág. 14, Sec. 5.5.1.3.5), lo cual cumple con la característica reclamada en la presente invención de determinar la disponibilidad de una celda. Además, el Despacho señala que D1 menciona explícitamente una indicación de que el UE solo tiene permitido acceder a la red a través de celdas CAG, afectando así la característica según la cual el UE solo está autorizado a acceder a través de celdas CAG.

Adicionalmente, respecto a la objeción sobre la característica de “mostrar” la red móvil para la selección del usuario, el Examinador argumenta que D1 describe un modo manual de selección de red (Pág. 3, Sec. 5.2.2.2.1), y concluye que, por divulgación implícita, si el usuario debe realizar una selección en modo manual, es conocido que las redes candidatas deben mostrarse en una pantalla para su elección. Finalmente, el Despacho reitera que la materia reclamada no cumple con los requisitos de patentabilidad establecidos en el Artículo 34 de la Decisión 486, debido a la supuesta ampliación de la materia divulgada, tal como se explicó en secciones anteriores del presente memorial.

c- En primer lugar, llamo respetuosamente la atención del Despacho sobre las modificaciones realizadas en el Capítulo Reivindicatorio Modificado adjunto, tal como se explica en el Punto 1 del presente memorial.

i) Ahora bien, me permito señalar que el nuevo alcance de la Reivindicación 1 está dirigida a un método que comprende una etapa de determinar, mediante un equipo de usuario (300), de que una celda está disponible para el equipo de usuario (300) en una red móvil terrestre pública y de que la celda no es una celda de grupo de acceso cerrado para la red móvil terrestre pública, y proporcionar, en el equipo de usuario (300), al menos la red móvil terrestre pública para selección por un usuario.

El método también comprende una etapa de **determinar**, mediante el equipo de usuario (300), de que una identidad de red móvil terrestre pública que identifica la red móvil terrestre pública está asociada con una indicación de que el equipo de usuario (300) solo tiene permitido acceder a un sistema de comunicación a través de celdas de grupo de acceso cerrado, y una etapa de **presentar, al usuario, en el equipo de usuario (300), una indicación de que el equipo de usuario (300) solo tiene permitido acceder a la red móvil terrestre pública proporcionada para selección por el usuario a través de una o más celdas de grupo de acceso cerrado.**

Además, el método también comprende una etapa de recibir en el equipo de usuario (300), una selección por parte del usuario de la red móvil terrestre pública proporcionada para selección por el usuario y que tiene la indicación presentada, y basándose en la selección de la red móvil terrestre pública por parte del usuario en el equipo de usuario (300), transmitir mediante el equipo de usuario (300), una solicitud de registro a la red móvil terrestre pública seleccionada por el usuario.

Por otro lado, el nuevo alcance de la Reivindicación 9 está dirigida a un aparato (200) que comprende al menos un procesador (212, 213) y al menos una memoria (211) que incluye instrucciones que cuando son ejecutadas por el al menos un procesador (212, 213), hace que el aparato (200) lleve a cabo lo siguiente: **determinar de que una celda está disponible para el aparato (200) en una red móvil terrestre pública, y de que la celda no es una celda de grupo de acceso cerrado para la red móvil terrestre pública.**

También el aparato (200) lleva a cabo lo siguiente: proporcionar al menos la red móvil terrestre pública para selección por un usuario, determinar que una identidad de red móvil terrestre pública que identifica la red móvil terrestre pública está asociada con una indicación de que el aparato (200) solo tiene permitido acceder a un sistema de comunicación a través de celdas de grupo de acceso cerrado.

También el aparato (200) lleva a cabo lo siguiente: **presentar al usuario, una indicación de que el aparato (200) solo tiene permitido acceder a la red móvil terrestre pública proporcionada para selección por el usuario a través de una o más celdas de grupo de acceso cerrado,** recibir una selección del usuario de la red móvil terrestre pública, y basándose en la selección de la red móvil terrestre pública por parte del usuario en el aparato (200), transmitir una solicitud de registro a la red móvil terrestre pública seleccionada por el usuario.

ii) En cuanto al arte previo, respetuosamente me permito señalar que D1 se relaciona con una solicitud de cambio (CR) para la Especificación Técnica (TS) 24.501 de 3GPP, la cual define los protocolos de señalización Non-Access Stratum (NAS) para el sistema 5G. Además, D1 divulga que, el objetivo principal de este CR es introducir un nuevo sub-estado llamado “SNPN-SEARCH” dentro del procedimiento de selección de red (PLMN/SNPN). Según lo divulga D1, este cambio es necesario para abordar situaciones en las que el UE se encuentra en el estado REGISTRADO o DESREGISTRADO y requiere buscar una SNPN, resolviendo inconsistencias que podrían surgir en el proceso de selección de redes privadas no públicas (SNPN). En este contexto, D1 también detalla los procedimientos de selección del sub-estado tras el encendido del UE (Sección 5.2.2.2.1), especificando que el sub-estado inicial será “SNPN-SEARCH” si el UE está en modo de acceso SNPN, o PLMN-SEARCH si la USIM es válida y se buscan redes móviles terrestres públicas (PLMN). Esta misma sección indica que si el UE se encuentra en modo de selección manual de red y no se encuentra una celda de la PLMN seleccionada, el UE debe entrar en el sub-estado NO-CELL-AVAILABLE.

También, D1 divulga que la TS 24.501 establece que el equipo de usuario (UE) debe realizar la selección de PLMN o SNPN. Sin embargo, en el estado de “REGISTRADO”, el UE solo puede realizar el registro inicial en una SNPN si se encuentra en el estado “DESREGISTRADO”. Esto crea una inconsistencia, ya que el UE no puede realizar el registro inicial directamente desde el estado “REGISTRADO”. Para resolver esta inconsistencia, la CR propone introducir el sub-estado “SNPN-SEARCH”. Este sub-estado permitiría al UE realizar la búsqueda y selección de SNPN mientras se encuentra en el estado “REGISTRADO”, y luego realizar la des-registración local antes de iniciar el registro inicial en la SNPN seleccionada.

Adicionalmente, según lo divulgado por D1, la introducción del sub-estado “SNPN-SEARCH” permite al UE realizar la búsqueda y selección de SNPN mientras se encuentra en el estado “REGISTRADO”, para luego proceder a una des-registración local antes de iniciar el registro inicial en la SNPN seleccionada. Esta adición simplifica el procedimiento de selección de SNPN, mejora la interoperabilidad y garantiza que el UE pueda realizar el registro inicial en una SNPN de manera eficiente, incluso cuando se encuentra en el estado “REGISTRADO”.

iii) **Análisis de novedad Reivindicaciones 1 y 9:** Ahora bien, en cuanto a las diferencias entre el arte previo citado por el Despacho y el nuevo alcance de las Reivindicaciones 1 y 9, la materia reclamada en las Reivindicaciones 1 y 9 se diferencia del estado del arte citado de la siguiente manera:

- D1 no divulga “*determinar de que una celda está disponible en una red móvil terrestre pública, y de que la celda no es una celda de grupo de acceso cerrado para la red móvil terrestre pública*”. Por el contrario, la sección 5.5.1.3.5 de **D1 divulga un procedimiento que conduce a una restricción de acceso, lo que es sustancialmente opuesto al procedimiento reclamado en la presente invención**. Particularmente, dicha sección 5.5.1.3.5 establece que, si el UE recibe la causa 5GMM #76 desde una celda de grupo de acceso no cerrado (no-CAG), el UE debe almacenar una indicación de que solo está autorizado a acceder a 5GS a través de celdas de grupo de acceso cerrado (CAG) en la entrada de la lista de información CAG para el PLMN actual, y, consecuentemente, buscar una celda adecuada con la información de CAG actualizada, tal como lo divulga D1 indicando que “si la lista de CAG permitidos para el PLMN actual incluye uno o más CAG-IDs, entonces el UE entrará en el estado 5GMM-REGISTERED.LIMITED-

SERVICE y buscará una celda adecuada de acuerdo con la TS 38.304 de 3GPP con la información CAG actualizada”. En relación con lo anterior, **D1 enseña a restringir el acceso del UE a buscar únicamente celdas CAG cuando ocurre la causa 5GMM #76, lo que es directamente lo contrario a la búsqueda de celdas abiertas o “de que la celda pertenece a un no-CAG”** como se reclama en las Reivindicaciones 1 y 9 de la presente solicitud. Por lo tanto, D1 no enseña la característica de determinar de que la celda disponible no es una celda CAG, sino que establece un procedimiento de restricción a las celdas CAG;

- D1 no divulga “*presentar, al usuario, una indicación de que el equipo de usuario (300) solo tiene permitido acceder a la red móvil terrestre pública proporcionada para selección por el usuario a través de una o más celdas de grupo de acceso cerrado*”. Por el contrario, la sección 5.5.1.3.5 de D1 únicamente revela que el UE, ante ciertas circunstancias de restricción, entrará en el estado 5GMM-REGISTERED.LIMITED-SERVICE y buscará una celda adecuada de acuerdo con la TS 38.304 de 3GPP con la información CAG actualizada, y esta divulgación se limita a **un cambio de estado interno del UE y a un procedimiento automático de búsqueda de celdas restringidas**. En este sentido, el documento D1 no revela ni sugiere que la PLMN sea mostrada para la selección por el usuario a pesar de que exista una celda no-CAG disponible, y de que el equipo de usuario solo esté autorizado a acceder a la PLMN únicamente a través de celdas CAG. Por lo tanto, la presente invención, al presentar esta indicación al usuario, proporciona un elemento funcional que no está enseñado ni sugerido por el procedimiento automático de gestión de estados internos descrito en D1.

Particularmente, me gustaría señalar nuevamente que la presente invención reclama que una red móvil terrestre pública (PLMN), en la que está disponible una celda de grupo de acceso no cerrado (no-CAG), se muestra para la selección del usuario a pesar de que dicho equipo de usuario sólo puede acceder a la PLMN a través de una o más celdas de grupo de acceso cerrado (CAG).

Además, el hecho de contar con una etapa de determinar de que una celda está disponible en una red móvil terrestre pública, y de que la celda no es una celda de grupo de acceso cerrado para la red móvil terrestre pública (como la reclamada en las Reivindicaciones 1 y 9) permite mejorar la flexibilidad del usuario en la selección de una PLMN en la que esté

disponible un grupo de acceso no cerrado, incluso si el UE solo está autorizado a acceder a dicha PLMN a través de una o más celdas CAG. Por lo tanto, el usuario puede lograr conectarse a una PLMN incluso si no hay celdas CAG disponibles o identificables en un área inmediata, lo que puede ser útil principalmente cuando el usuario se ubica en áreas donde la cobertura CAG es limitada, ya que le permite al UE y, por extensión, al usuario, identificar proactivamente la disponibilidad de la red a través de celdas no restringidas, mejorando así la continuidad y fiabilidad del servicio.

Adicionalmente, el mismo análisis anterior es aplicable a la Reivindicación independiente 17, que se relaciona con un medio legible por computador no transitorio.

De acuerdo con lo anterior, D1 no divulga todas las características técnicas esenciales de la invención reclamada en las Reivindicaciones 1, 9 y 17.

En este punto, me permito señalar que, para poder fundamentar una afectación válida contra la novedad de una invención, de acuerdo con el MAP, el arte previo debe divulgar explícitamente todas y cada una de las características de la invención⁴. Es más, el Tribunal Andino de Justicia (TAJ) ha determinado que, para establecer una objeción válida contra la novedad, la divulgación del arte previo debe ser lo suficientemente detallada para que una persona versada en la materia pueda usar dicha información para reproducir y explotar la invención⁵. En el presente caso, los elementos revelados en D1 resultan diferentes al método, aparato y medio legible por computador no transitorio reclamados en las Reivindicaciones 1, 9 y 17, por lo que estas son sin duda novedosas frente al arte previo citado.

iv) Teniendo en cuenta el anterior análisis, y considerando que fueron eliminadas las antiguas Reivindicaciones 6 a 8, 10 a 13, y 16 del Capítulo Reivindicatorio presentado el 28 de abril de 2022, en el cual se basó el Despacho para emitir el segundo examen de fondo, me permito resaltar que, en el Capítulo Reivindicatorio Modificado que se adjunta al presente memorial, las Reivindicaciones dependientes 2 a 8, 12 a 16 y 18 a 20, al ser dependientes de las Reivindicaciones 1, 9 y 17, respectivamente, heredan todas las características novedosas e inventivas de la presente invención. Específicamente, la Guía de la SIC establece que *“una reivindicación dependiente es la que contiene todas las características de la reivindicación de la cual depende y además: i) hace referencia a ésta;*

⁴ Manual Andino de Patentes, 2022, Sección 10.5

⁵ Proceso 06-IP-89 (<http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Procesos/209-IP-2005.doc>); y Proceso 36-IP-2004 (<http://www.notinet.com.co/serverfiles/servicios/archivos/30jul04/ca36-04.htm>)

y ii) *adiciona una o más características que limitan el objeto a proteger*”⁶ (énfasis fuera del texto). De acuerdo con lo anterior, las Reivindicaciones 2 a 8, 12 a 16 y 18 a 20, al incluir las características novedosas de las Reivindicaciones independientes 1, 9 y 17, heredan la misma condición a la luz del arte previo citado.

5. Por todo lo anterior, considero que las observaciones presentadas por el Despacho han sido resueltas y por consiguiente solicito respetuosamente que se tengan por cumplidos los requisitos de patentabilidad establecidos por la Decisión 486, y se proceda con la concesión de la patente.

Atentamente,



CARLOS R. OLARTE

C.C. No. 79.782.747 de Bogotá

T.P. 74.295

Anexos:

- Capítulo Reivindicatorio Modificado.
- Pago de tasa de modificación de reivindicaciones.
- Pago de tasa por examen adicional.

⁶ Guía para Examen de Solicitudes de Patentes de Invención y Modelo de Utilidad. Superintendencia de Industria y Comercio, 2023, Sección 4.3.4.2